



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2016-PA/TC

HUAURA

TANIA YESENIA MEDINA NICHU

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Yesenia Medina Nichu contra la resolución de fojas 337, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2016-PA/TC

HUAURA

TANIA YESENIA MEDINA NICHU

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, no es posible determinar con certeza si se configuraron todos los elementos propios de un contrato de trabajo, toda vez que la demandante alega en su demanda (folios 141 a 153) que laboró para el Gobierno Regional de Lima del 1 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, sin contrato, de manera continua, permanente, bajo subordinación, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración mensual.
6. Sin embargo, en autos solo obran los siguientes documentos: **a)** original de las constancias policiales (folios 206 a 209), donde el jefe de personal del Gobierno regional señala que la demandante prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2014 por haber terminado su contrato; **b)** copias simples de sus recibos por honorarios electrónico (folios 115 a 117) y originales de los recibos por honorarios (folios 158 a 178), en los cuales se aprecia periodos no continuos (meses incompletos); **c)** originales de constancias de prestación de servicios (folios 179 a 184), en los cuales se observa periodos no continuos; **d)** originales de los informes de labores realizadas por la recurrente (folios 185 a 205), en los cuales se aprecia periodos no continuos; **e)** copia simple de acta de conformidad de servicios (folios 66 a 74); y **f)** copias simples del cuaderno de registro de asistencia diaria de entrada y salida, los cuales no tienen ni sello ni firma de su empleador (folios 118 a 131).
7. Dicho de otro modo, no se cuenta con los medios probatorios suficientes y necesarios para concluir si en el caso de autos se presentaron los elementos propios de un contrato de trabajo. Por ende, no se puede determinar si en realidad entre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2016-PA/TC

HUAURA

TANIA YESENIA MEDINA NICHU

demandante y el Gobierno regional emplazado existía una relación laboral a plazo indeterminado, pues no producen convicción en esta Sala las pruebas que obran en el expediente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

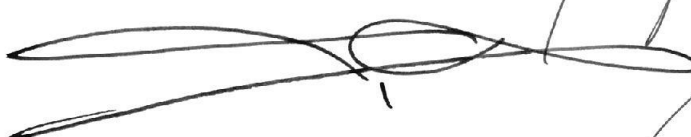
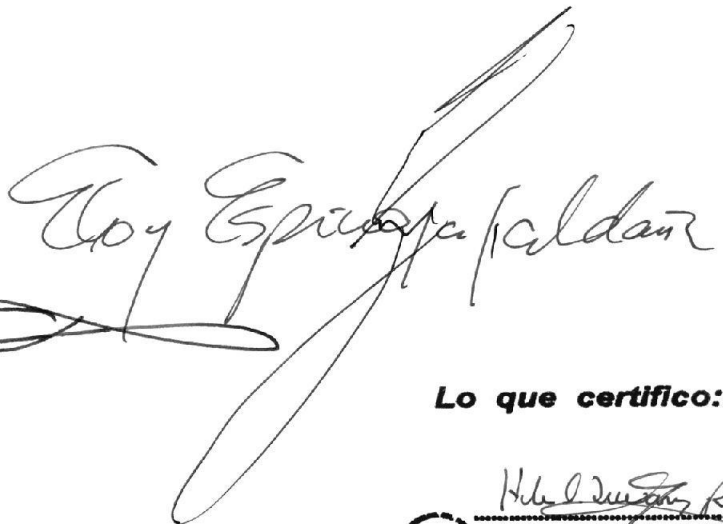
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL